

ACTA DE LA SESIÓN ORDINARIA DEL CONSEJO NACIONAL DE TELEVISIÓN, CELEBRADA EL DÍA 3 DE JUNIO DE 2013

Se inició la sesión a las 13:06 Hrs., con la asistencia del Presidente, señor Herman Chadwick, del Vicepresidente, señor Óscar Reyes, de la Consejera señora María Elena Hermosilla, de los señores Consejeros Genaro Arriagada, Andrés Egaña, Jaime Gazmuri, Gastón Gómez, Rodolfo Baier y del Secretario General, señor Guillermo Laurent. Justificaron oportuna y suficientemente su inasistencia los Consejeros señora María de Los Ángeles Covarrubias y señores Roberto Guerrero y Hernán Viguera.

1. APROBACIÓN DEL ACTA DE LA SESIÓN DE CONSEJO CELEBRADA EL DÍA 27 DE MAYO DE 2013.

Los Consejeros asistentes a la Sesión celebrada el día 27 de mayo de 2013 aprobaron el acta respectiva.

2. CUENTA DEL SEÑOR PRESIDENTE.

- a) El Presidente comunicó al Consejo que, el día 27 de mayo de 2013, se reunió con los personeros de Fucatel, Manuela Gumucio y Jorge Andrés Richards, donde intercambiaron opiniones respecto del proyecto de ley sobre Introducción de la TVDT; sobre la violencia en la programación de televisión; y la denominada "revictimización", como efecto de la actividad informativa de los servicios de televisión.
- b) El Presidente hizo entrega a los Consejeros de ejemplares de la Revista Anual CNTV 2013.
- c) El Presidente hizo entrega a los Consejeros de un documento del Departamento de Supervisión sobre Balance de Denuncias Ciudadanas-2012.
- d) El Presidente comunicó a los Consejeros la conclusión de la etapa sobre 'evaluación técnico-financiera' de los proyectos presentados al concurso del Fondo de Fomento CNTV-2013.
- 3. ANULA EL CARGO FORMULADO A DIRECTV CHILE TELEVISIÓN LIMITADA POR LA EXHIBICIÓN, A TRAVÉS DE LA SEÑAL "I-SAT", DE LA SERIE "SATISFACTION", EL DÍA 22 DE FEBRERO DE 2013, EN HORARIO "PARA TODO ESPECTADOR" (INFORME DE TV PAGO P13-13-293-DIRECTV).

VISTOS:

I. Lo dispuesto en el Capítulo V de la Ley N°18.838;

- II. El Informe de TV Pago P13-13-293-Directv, elaborado por el Departamento de Supervisión del CNTV;
- III. Que, en la sesión del día 6 de mayo de 2013, se acordó formular a Directv Chile Televisión Limitada cargo por infracción al artículo 1º de la Ley 18.838, que se configuraría por la exhibición, a través de su señal "I-Sat", de la serie "Satisfaction"; el día 22 de febrero de 2013, en "horario para todo espectador", no obstante ser su contenido inadecuado para ser visionado por menores;
- IV. Que el cargo fue notificado mediante oficio CNTV N°257, de 15 de mayo de 2013, y que la permisionaria presentó sus descargos oportunamente;
- V. Que en su escrito de descargos, la permisionaria señala lo siguiente:

Por la presente vengo en responder a la formulación de cargos, notificada por oficio ordinario nº 257 de fecha 15 de mayo de 2013 del Honorable Consejo Nacional de Televisión, por la exhibición que se habría hecho de la serie "Satisfaction" el día 22 de febrero de 2013, por la señal "I-Sat", a las 07:05 hrs., no obstante su contenido inadecuado para ser visionado por menores de edad, en opinión del Honorable Consejo Nacional de Televisión.

Conforme al oficio antes indicado, que se basa en el Informe de Caso Nr. P13-13-293-DirecTV elaborado por el Departamento de Supervisión del Honorable Consejo Nacional de Televisión, DIRECTV Chile Televisión Limitada habría vulnerado lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 1° de la Ley. 18.838, por cuanto no habría velado por el correcto funcionamiento de los servicios de televisión que brinda, toda vez que a su decir expreso los contenidos del capítulo de la serie de televisión "Satisfaction"... resulta ser manifiestamente inadecuados para ser visionados por menores..."

Al respecto de los hechos expuestos formulamos el siguiente descargo:

Que la formulación de cargos realizada por el Honorable Consejo Nacional de Televisión carece de sustento legal toda vez que para configurar la infracción a la disposición legal que a su entender ha sido vulnerada por DIRECTV Chile Televisión Limitada ("DIRECTV"), esto es, el artículo 1° de la Ley Nº 18.838, dicho Organismo, ha omitido del análisis efectuado a la conducta de DIRECTV la existencia del elemento subjetivo necesario en materia punitiva sea esta en el ámbito penal o administrativo (jus puniendi del Estado) para que un actor sea considerado sujeto de un cargo o posible sanción en definitiva. En efecto el Honorable Consejo Nacional de Televisión al formularle a DIRECTV cargos por la exhibición de la serie "Satisfaction" no hace otra cosa que estimar que DIRECTV voluntariamente ha dirigido todo su actuar (ya sea de forma dolosa o culposa) en contra de la disposición legal que se estima infringida, en circunstancias que, y tal como le consta a ese Honorable Consejo, el carácter o esencia de los servicios de televisión que brinda DIRECTV, en la realidad, en los hechos, hace materialmente imposible infringir la disposición legal, materia del presente descargo.

En efecto, el servicio de televisión que brinda DIRECTV es totalmente diferente a la actividad de los organismos de radiodifusión titulares de concesiones de televisión de libre recepción que otorga el Honorable Consejo Nacional de Televisión, organismos naturalmente fiscalizados por el Honorable Consejo, Megavisión o Canal 13, por ejemplo.

El Honorable Consejo no puede no entender que, atendida la naturaleza del servicio de televisión que presta DIRECTV para ésta resulta imposible suspender y/o alterar partes específicas de los contenidos difundidos a través de todas y cada una de las señales que puede vender al público, ya sea de películas, de programas o de otros contenidos de naturaleza diversa que, tal como es de su conocimiento, es enviada directamente por el programador, dueño de la señal, de manera tal que es inalterable por parte de DIRECTV. Esta es la diferencia fundamental que existe entre el concesionario de televisión de libre recepción y el permisionario de servicios limitados de televisión, puesto que el primero controla directamente su emisión y por lo tanto se sitúa en una posición de sujeto activo de infracción a la disposición del artículo 1° de la ley 18.833, ya sea de forma culposa o dolosa, en cambio el segundo difunde o re difunde emisiones sin tener el poder de control técnico y material que es necesario para ponerse en incumplimiento a la disposición legal antes señalada.

De más está reiterar una vez más, ante ese Honorable Consejo que cada señal difundida por DIRECTV comprende miles de horas de emisiones de diversa factura y naturaleza, en diversos idiomas, por lo que el permisionario se ve impedido, ex ante y en forma previa a la difusión, de revisar todo dicho contenido para poder inspeccionar, segundo a segundo, toda la oferta programática en forma directa. Es claro que la detección y ponderación ex ante de todo contenido resulta imposible, más aún su calificación previa como de índole inapropiado para ser visionado por menores. El permisionario depende, esencialmente, de las indicaciones e información que provengan directamente del oferente o programador de contenidos desde el extranjero.

Que además, y dado el carácter especial que tiene este servicio limitado de televisión, es el usuario o cliente de DIRECTV quien controla lo que se puede ver o no en la medida que por el solo hecho de recibir el decodificador de la señal satelital, recibe además un control parental, con lo cual la niñez queda protegida por quien es llamado directamente a protegerla, es decir, el padre o la madre o quardador que controla lo que sucede dentro del hogar.

En efecto, para recibir la señal desde el espacio, el usuario de DIRECTV recibe un sistema de control parental integrado mediante el cual, el usuario puede diferenciar los contendidos y horarios de la programación que recibe, filtrando lo que se puede ver o no en el hogar. Dicho control parental, que se incluye como herramienta gratuita en todos los planes de DIRECTV, permite bloquear por defecto, por ejemplo, toda la programación calificada como PG 13 (no child under 13, más de 15 años) lo que impide acceder a cualquier película que tenga esta calificación, salvo que se cuente con el número de la

clave ingresada por el cliente, persona plenamente capaz desde el punto de vista legal. Esta herramienta es fundamental, ya que permite bloquear el acceso a todas las películas de cierta calificación elegida por el cliente, no teniendo que hacerlo para cada caso particular.

En consecuencia, frente al artículo 1° inciso final de la Ley 18.833, DIRECTV no puede si no encontrarse situado en una posición de cumplimiento, toda vez que a través del control parental que gratuitamente distribuye a sus suscriptores, así como de la calificación y reseña de las películas o programa que asimismo gratuitamente pone a disposición de sus suscriptores, a través de la pantalla y revistas, cumple con la normativa vigente, puesto que la señal, recibida directamente desde el espacio por el usuario, puede y es controlada por éste a su entero arbitrio en base al sistema integrado de control parental.

De asumir, en los hechos, que existe una obligación legal del permisionario de hacer filtrado previo de todo contenido difundido, significaría imponer una carga desajustada de la realidad, injusta y desproporcionada para un permisionario de servicios limitados de televisión que afectará en definitiva a los mismos usuarios por la necesidad de asumir costos que no podrían nunca generar el control previo ex ante del contenido difundido.

De sostener el argumento esgrimido por este Honorable Consejo, debería incluso suspenderse las señales de televisión para adultos (por ej. Playboy), lo que implicaría claramente, una función de censura.

Finalmente, no es posible desconocer que el legislador, respecto de la infracción al artículo 1° inciso final de la ley 18.833, ha puesto de cargo de los particulares el perseguir o denunciar las infracciones contempladas en dicho artículo, con lo cual pareciera entender el especial carácter o esencia de los servicios limitados de televisión, donde los principales guardianes y controladores de la correcta formación espiritual e intelectual de la niñez y juventud son precisamente aquellos adultos que habiendo contratado la prestación del servicio de televisión DIRECTV acceden asimismo a un control parental incorporado por defecto.

Respecto a esta denuncia, el Honorable Consejo no ha informado nada al respecto, de forma tal que a mayor abundamiento con la retransmisión de la película que sirve de fundamento a la formulación de cargos que por este escrito se desvirtúan, es posible declarar con certeza que no se dañó la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud de personas determinadas.

Por todo lo anterior es que solicitamos a ese Honorable Consejo Nacional de Televisión, tenga a bien considerar y acoger los presentes descargos y absolver a DIRECTV del cargo formulado en su contra o, en subsidio, aplicar la mínima sanción posible conforme a derecho, es decir, la de amonestación, atendido lo señalado; y

CONSIDERANDO:

UNICO: Atendida la existencia de una omisión en el oficio de formulación de cargos, consistente en que en éste no se realizó una adecuada descripción de los contenidos audiovisuales presentes en la emisión supervisada, y que fundamentaban los cargos en el caso,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, por la unanimidad de los señores Consejeros presentes, acordó anular el cargo formulado a Directv Chile Televisión Limitada de infringir, supuestamente, el artículo 1° de la Ley N°18.838 mediante la emisión, a través de la señal "I-Sat", de la serie "Satisfaction", el día 22 de febrero de 2013; y archivar los antecedentes.

4. ANULA EL CARGO FORMULADO A DIRECTV CHILE TELEVISIÓN LIMITADA POR LA EXHIBICIÓN, A TRAVÉS DE LA SEÑAL "I-SAT", DE LA SERIE "SHAMELESS", EL DÍA 27 DE FEBRERO DE 2013, EN HORARIO "PARA TODO ESPECTADOR" (INFORME DE TV PAGO P13-13-335-DIRECTV).

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en el Capítulo V de la Ley N°18.838;
- II. El Informe de TV Pago P13-13-335-Directv, elaborado por el Departamento de Supervisión del CNTV;
- III. Que, en la sesión del día 6 de mayo de 2013, se acordó formular a Directv Chile Televisión Limitada cargo por infracción al artículo 1º de la Ley 18.838, que se configuraría por la exhibición, a través de su señal "I-Sat", de la serie "Shameless", el día 21 de febrero de 2013, en "horario para todo espectador", no obstante ser su contenido inadecuado para ser visionado por menores;
- IV. Que el cargo fue notificado mediante oficio CNTV N°258, de 15 de mayo de 2013, y que la permisionaria presentó sus descargos oportunamente;
- V. Que en su escrito de descargos, la permisionaria señala lo siguiente:

Por la presente vengo en responder a la formulación de cargos, notificada por oficio ordinario nº 258 del Honorable Consejo Nacional de Televisión, por la exhibición que se habría hecho de la serie "Shameless" el día 21 de febrero de 2013, por la señal "I-Sat", a las 08:04 hrs., no obstante su contenido inadecuado para ser visionado por menores de edad, en opinión del Honorable Consejo Nacional de Televisión.

Conforme al oficio antes indicado, que se basa en el Informe de Caso Nr. P13-13-335-DirecTV elaborado por el Departamento de Supervisión del Honorable Consejo Nacional de Televisión, DIRECTV Chile Televisión Limitada habría vulnerado lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 1° de la Ley. 18.838, por cuanto no habría velado por el correcto funcionamiento de los servicios de televisión que brinda, toda vez que a su decir expreso los contenidos del capítulo de la serie "Shameless"... resulta ser manifiestamente inadecuados para ser visionados por menores ...".

Al respecto de los hechos expuestos formulamos el siguiente descargo:

Que la formulación de cargos realizada por el Honorable Consejo Nacional de Televisión carece de sustento legal toda vez que para configurar la infracción a la disposición legal que a su entender ha sido vulnerada por DIRECTV Chile Televisión Limitada ("DIRECTV"), esto es, el artículo 1° de la Ley Nº 18.838, dicho Organismo, ha omitido del análisis efectuado a la conducta de DIRECTV la existencia del elemento subjetivo necesario en materia punitiva sea esta en el ámbito penal o administrativo (jus puniendi del Estado) para que un actor sea considerado sujeto de un cargo o posible sanción en definitiva. En efecto el Honorable Consejo Nacional de Televisión al formularle a DIRECTV cargos por la exhibición de la serie "Shameless" no hace otra cosa que estimar que DIRECTV voluntariamente ha dirigido todo su actuar (ya sea de forma dolosa o culposa) en contra de la disposición legal que se estima infringida, en circunstancias que, y tal como le consta a ese Honorable Consejo, el carácter o esencia de los servicios de televisión que brinda DIRECTV, en la realidad, en los hechos, hace materialmente imposible infringir la disposición legal, materia del presente descargo.

En efecto, el servicio de televisión que brinda DIRECTV es totalmente diferente a la actividad de los organismos de radiodifusión titulares de concesiones de televisión de libre recepción que otorga el Honorable Consejo Nacional de Televisión, organismos naturalmente fiscalizados por el Honorable Consejo, Megavisión o Canal 13, por ejemplo.

El Honorable Consejo no puede no entender que, atendida la naturaleza del servicio de televisión que presta DIRECTV para ésta resulta imposible suspender y/o alterar partes específicas de los contenidos difundidos a través de todas y cada una de las señales que puede vender al público, ya sea de películas, de programas o de otros contenidos de naturaleza diversa que, tal como es de su conocimiento. es enviada directamente por el programador, dueño de la señal, de manera tal que es inalterable por parte de DIRECTV. Esta es la diferencia fundamental que existe entre el concesionario de televisión de libre recepción y el permisionario de servicios limitados de televisión, puesto que el primero controla directamente su emisión y por lo tanto se sitúa en una posición de sujeto activo de infracción a la disposición del artículo 1° de la ley 18.833, ya sea de forma culposa o dolosa, en cambio el segundo difunde o re difunde emisiones sin tener el poder de control técnico y material que es necesario para ponerse en incumplimiento a la disposición legal antes señalada.

De más está reiterar una vez más, ante ese Honorable Consejo que cada señal difundida por DIRECTV comprende miles de horas de emisiones de diversa factura y naturaleza, en diversos idiomas, por lo que el permisionario se ve impedido, ex ante y en forma previa a la

difusión, de revisar todo dicho contenido para poder inspeccionar, segundo a segundo, toda la oferta programática en forma directa. Es claro que la detección y ponderación ex ante de todo contenido resulta imposible, más aún su calificación previa como de índole inapropiado para ser visionado por menores. El permisionario depende, esencialmente, de las indicaciones e información que provengan directamente del oferente o programador de contenidos desde el extranjero.

Que además, y dado el carácter especial que tiene este servicio limitado de televisión, es el usuario o cliente de DIRECTV quien controla lo que se puede ver o no en la medida que por el solo hecho de recibir el decodificador de la señal satelital, recibe además un control parental, con lo cual la niñez queda protegida por quien es llamado directamente a protegerla, es decir, el padre o la madre o quardador que controla lo que sucede dentro del hogar.

En efecto, para recibir la señal desde el espacio, el usuario de DIRECTV recibe un sistema de control parental integrado mediante el cual, el usuario puede diferenciar los contendidos y horarios de la programación que recibe, filtrando lo que se puede ver o no en el hogar. Dicho control parental, que se incluye como herramienta gratuita en todos los planes de DIRECTV, permite bloquear por defecto, por ejemplo, toda la programación calificada como PG 13 (no child under 13, más de 15 años) lo que impide acceder a cualquier película que tenga esta calificación, salvo que se cuente con el número de la clave ingresada por el cliente, persona plenamente capaz desde el punto de vista legal. Esta herramienta es fundamental, ya que permite bloquear el acceso a todas las películas de cierta calificación elegida por el cliente, no teniendo que hacerlo para cada caso particular.

En consecuencia, frente al artículo 1° inciso final de la Ley 18.833, DIRECTV no puede si no encontrarse situado en una posición de cumplimiento, toda vez que a través del control parental que gratuitamente distribuye a sus suscriptores, así como de la calificación y reseña de las películas o programa que asimismo gratuitamente pone a disposición de sus suscriptores, a través de la pantalla y revistas, cumple con la normativa vigente, puesto que la señal, recibida directamente desde el espacio por el usuario, puede y es controlada por éste a su entero arbitrio en base al sistema integrado de control parental.

De asumir, en los hechos, que existe una obligación legal del permisionario de hacer filtrado previo de todo contenido difundido, significaría imponer una carga desajustada de la realidad, injusta y desproporcionada para un permisionario de servicios limitados de televisión que afectará en definitiva a los mismos usuarios por la necesidad de asumir costos que no podrían nunca generar el control previo ex ante del contenido difundido.

De sostener el argumento esgrimido por este Honorable Consejo, debería incluso suspenderse las señales de televisión para adultos (por ej. Playboy), lo que implicaría claramente, una función de censura.

Finalmente, no es posible desconocer que el legislador, respecto de la infracción al artículo 1° inciso final de la ley 18.833, ha puesto de cargo de los particulares el perseguir o denunciar las infracciones contempladas en dicho artículo, con lo cual pareciera entender el especial carácter o esencia de los servicios limitados de televisión, donde los principales guardianes y controladores de la correcta formación espiritual e intelectual de la niñez y juventud son precisamente aquellos adultos que habiendo contratado la prestación del servicio de televisión DIRECTV acceden asimismo a un control parental incorporado por defecto.

Respecto a esta denuncia, el Honorable Consejo no ha informado nada al respecto, de forma tal que a mayor abundamiento con la retransmisión de la película que sirve de fundamento a la formulación de cargos que por este escrito se desvirtúan, es posible declarar con certeza que no se dañó la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud de personas determinadas.

Por todo lo anterior es que solicitamos a ese Honorable Consejo Nacional de Televisión, tenga a bien considerar y acoger los presentes descargos y absolver a DIRECTV del cargo formulado en su contra o, en subsidio, aplicar la mínima sanción posible conforme a derecho, es decir, la de amonestación, atendido lo señalado; y

CONSIDERANDO:

UNICO: Atendida la existencia de un error en el Informe de caso P13-13-335-DIRECTV, que indujo a que el oficio de formulación de cargos se fundamentara sobre la base de una fecha de emisión del programa distinta de aquella tenida en vista por el H. CNTV al momento de realizar su juicio de reproche,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, por la unanimidad de los señores Consejeros presentes, acordó anular el cargo formulado a Directv Chile Televisión Limitada de infringir, supuestamente, el artículo 1° de la Ley N°18.838 mediante la emisión, a través de la señal "I-Sat", de la película "Shameless", el día 21 de febrero de 2013, en "horario para todo espectador"; y archivar los antecedentes.

5. FORMULACIÓN DE CARGO A VTR BANDA ANCHA S. A. POR LA EXHIBICIÓN, A TRAVÉS DE LA SEÑAL *VIVE DEPORTES*, DEL PROGRAMA "SÍGANME LOS BUENOS", EL DÍA 5 DE MARZO DE 2013 (INFORME DE CASO P13-13-354-VTR).

VISTOS:

I. Lo dispuesto en los artículos 1°, 12 Lit. a), 33°, 34° y 40° de la Ley N°18.838; y 7° de las Normas Especiales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, de 1993;

- II. Que, por ingreso vía correo electrónico N°10287, un particular formuló denuncia en contra de VTR Banda Ancha S. A. por la emisión del programa "Síganme los Buenos", efectuada, a través de la señal Vive Deportes, el día 5 de marzo de 2013;
- III. Que la denuncia reza como sigue: ".... En este programa se le da tribuna a la Señora Cordero, esta señora verborreica, que no mide sus comentarios, realizo toda una apología en contra del pueblo boliviano, siendo las palabras más suaves que refirió que eran unos ignorantes que no pensaban por la altura que no oxigenaba sus cerebros, que eran unos ignorantes, que solo estaban todo el día drogados macando coca, y que a su presidente le faltaba educación porque no tenía un título universitario, estos fueron los comentarios más suaves realizados, vean el programa y sabrán los más fuertes, esto sin duda atenta contra el pluralismo, contra la paz, siendo actos de xenofobia, clasismo y violencia excesiva para con un pueblo vecino, lo cual me parece preocupante, y considero que este tipo de comentarios ni este tipo de personas no deberían tener cabida ni en la tv privada, puesto que malamente en nuestro país la gente utiliza como medio de aprendizaje la tv lo cual considero que no debe ser así, pero en atención a eso es que la gente luego se expresa de la misma forma de un pueblo que merece todo el respeto. Espero por tanto que vean el programa señalado y que por favor se sancione de la forma que corresponde";
- IV. Que el Departamento de Supervisión efectuó el pertinente control respecto del referido programa; específicamente, de su capítulo emitido el día 5 de marzo de 2013; lo cual consta en su Informe de Caso P13-13-354-VTR, que se ha tenido a la vista, así como el respectivo material audiovisual; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que el material objeto de fiscalización corresponde a la emisión del programa "Síganme los Buenos", de VTR Banda Ancha S. A., efectuada a través de la señal *Vive Deportes*, el día 5 de marzo de 2013;

SEGUNDO: Que, el programa "Siganme los buenos" es un <u>late show</u> emitido por la señal <u>Vive Deportes</u>, del operador VTR Banda Ancha S. A.; es conducido por Julio César Rodríguez; se trata de un programa de conversación con diferentes invitados, enfocado a una audiencia nocturna y que contempla temáticas de interés transversal en sus contenidos;

TERCERO: Que, en la emisión del programa "Síganme los Buenos" efectuada el día 5 de marzo de 2013, doña María Luisa Cordero, panelista estable del programa, se refirió al problema ocurrido en la frontera de Chile con Bolivia el 25 de enero del presente año. Ese día, tres soldados fronterizos bolivianos fueron detenidos en suelo chileno, uno de ellos portando un arma. Según ellos, habrían estado persiguiendo a chilenos contrabandistas de vehículos, actividad durante la cual fueron detenidos. La justicia ofreció a dos de ellos una suspensión condicional del procedimiento, lo que implicaba la posibilidad de volver a Bolivia inmediatamente; en tanto que, al portador del arma fue ofrecido un juicio abreviado. Los tres soldados habrían rehusado declararse culpables, por lo que dos de ellos quedaron con orden de

arraigo y firma semanal, mientras que el otro soldado quedó con reclusión nocturna. El 1º de marzo de 2013, el juez les ofreció a los tres soldados suspender el caso, permitiéndoles volver a su país con la prohibición de entrar a Chile por el plazo de un año. La doctora Cordero plantea el tema de los soldados bolivianos detenidos en el norte y el gran problema que se gestó para el país por el hecho de que los carabineros a cargo de la situación, simplemente, no los devolvieran a su país. Respecto a ello, Julio César Rodríguez le plantea la siguiente pregunta:

JC Rodríguez: ¿Doctora, qué se puede hacer cuando todos quieren sacar partido, porque a lo mejor no se actúa con buen criterio?

Dra. Cordero: ¡Pero ahí nuestro país debió haber sido sobrio! ¡Cómo les vai a pedir sobriedad a unos gallos que tienen una saturación de oxígeno del treinta por ciento! ¡Si estos cabros no entendían lo que les decía el fiscal, viejo! ¡Son retardados mentales y con hipoxia más encima! ¡Y mal alimentados porque son de campo, con cueva habrán comido, cómo se llama esa cosa que comen, quínoa, con cueva!

JC Rodríguez: Y un bistequito de llama.

Dra. Cordero: ¡Un ratón, porque ahí no deben andar, estos que hay, un ratón cola larga al horno se habrán comido! Claro, pero no conocen la proteína por ahí, poh. No entendían nada de lo que les decía el fiscal.

JC Rodríguez: Pero por eso le quiero meter este tema, tomando....

Dra. Cordero: Era ver una comedia de retardados mentales

JC Rodriguez: Tomando lo que usted dice (risas)

Dra. Cordero: ¡Retardados punto com, es su twiter!

JC Rodríguez: Tomado lo que usted dice, falta de criterio, falta de sobriedad

Dra. Cordero: ¡Falta de nivel intelectual, falta de saturación de oxígeno!

Luego, le pregunta:

JC Rodríguez: ¿Pero, qué se puede hacer cuando todos quieren sacar partido?

Dra. Cordero: ¡Y todos una manga de tontos, el Evo Morales y el Piñera, aquí igual contestan no les vamos a devolverle Cobija, ni Calama, mira las leseras que habla el presidente poh! (Rodríguez le dice:..... pero es su presidente....)¡Pero qué tiene qué ver eso, yo voté por él por eficiente, pero también es medio gueón, pero no voté por esa parte!

JC Rodríguez: ¡No, pero doctora! ¡No diga eso pues!

Dra. Cordero: Bueno...; Borbón, Borbón!

Continúa la conversación y el conductor le plantea la pregunta respecto a qué pasa cuando hay descriterio (sic) y todos quieren sacar partido, como la justicia, y Evo Morales:

Dra. Cordero: ¡Pero qué le vas a pedir a un gallo que pasa todo el día chachando coca Julio César! ¿No saben lo que es chachar coca? [...] ¡están todo el día chachando coca, están entre San Juan y Mendoza, entre Tongoy y Los Vilos, más la hipoxia, un huevo sale un huevo de esa cabeza! ¡Qué le vai a pedir al Evo Morales!

JC Rodríguez: Evo Morales ha estado poco claro, uno esperaba más.

Dra. Cordero: ¡Está chachando coca como malo de la cabeza, claro, y con la falta de oxígeno arriba en el altiplano no hacís ni medio presidente, ni un cuarto de presidente; y este otro nuestro que es acelerado y picao!

Continúa la conversación respecto de que se pueden solucionar los conflictos con criterio. El conductor le pide su evaluación respecto de Evo Morales:

Dra. Cordero: [...] Bueno, Evo Morales, en primer lugar, es una persona que no debe tener un coeficiente intelectual muy alto, debe estar rallando los 77, 78, no sé qué pensará Mauricio, si no es que 75. Debe tener la enseñanza básica incompleta, yo creo que las tablas no se las sabe y fue productor de coca toda su vida, así que está encocao hasta la tercera generación, ve que eso también penetra por la piel don July.

JC Rodríguez: ¿Y cómo llega a ser presidente de un país, cómo ejerce liderazgo con esas características como usted dice?

Dra. Cordero: ¡En el país de los ciegos el tuerto es rey, pos don July!

JC Rodríguez: Porque ejerce liderazgo desde las bases.

Dra. Cordero: ¡Desde sus empleaditos que tenía recogiendo hojas de coca pa' vendérsela a los colombianos! ¡Si pregúntate cómo un gallo que es traficante de cocaína es presidente de un país poh,.... ahora tienen un muerto gobernando Venezuela [...]!;

CUARTO: Que, la Constitución y la ley han impuesto a los servicios de televisión la obligación de *funcionar correctamente* -Arts. 19° N°12 Inc. 6° de la Carta Fundamental y 1° de la Ley N°18.838-;

QUINTO: Que, la referida obligación de los servicios de televisión de *funcionar correctamente* implica, de su parte, el disponer permanentemente la adecuación del contenido de sus emisiones a las exigencias que plantee el respeto de aquellos bienes jurídicamente tutelados, que integran el acervo substantivo del principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión;

SEXTO: Que los bienes jurídicamente tutelados, que componen el acervo substantivo del principio del *correcto funcionamiento*, han sido señalados por el legislador en el inciso tercero del Art. 1° de la Ley N°18.838; entre los cuales cuéntanse la *dignidad de las personas* y la *democracia*;

SÉPTIMO: Que, la dignidad de la persona, declarada solemnemente en la norma de apertura de la Carta Fundamental, ha sido caracterizada por el Tribunal Constitucional como "la cualidad del ser humano que lo hace acreedor siempre a un trato de respeto porque ella es la fuente de los derechos esenciales y de las garantías destinadas a obtener que sean resguardados». En este sentido, la dignidad ha sido reconocida «como el cimiento, presupuesto y base de todos los derechos fundamentales, sin la cual no cabe hablar de lo que es una derivación de la misma, que son las libertades, la inviolabilidad y, en general, los atributos públicos subjetivos conocidos como Derechos Humanos";

OCTAVO: Que, las expresiones de la Sra. Cordero, relativas al pueblo boliviano, consignadas en el Considerando Tercero de esta resolución, por su contenido y significación despectiva, configuran una vulneración de la dignidad de las personas pertinentes al pueblo boliviano, por lo que por tal capítulo constituyen una evidente inobservancia del principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión, de parte de la permisionaria, lo que implica una infracción al Art. 1º de la Ley N°18.838;

NOVENO: Que, igual cosa cabe predicar de la diatriba pronunciada por la Dra. Cordero en contra del Presidente de Bolivia, señor Evo Morales;

DÉCIMO: Que, los dichos de la Dra. Cordero respecto de la persona del Presidente de la República de Chile, señor Sebastián Piñera, lejos de ser expresión de aquella legítima crítica ciudadana a que se encuentra expuesta toda magistratura en una democracia, son simplemente insultantes, hieren su dignidad personal y vulneran la significación y simbolismo democráticos de su alta investidura, todo lo cual constituye, asimismo, una inobservancia del principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión y, por ende, una infracción al Art. 1º de la Ley N°18.838; por lo que,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, por la unanimidad de los Consejeros presentes, acordó formular cargo a la permisionaria VTR Banda Ancha S. A. por infracción al artículo 1° de la Ley N°18.838 -dignidad de las personas y democracia-, que se configuraría por la exhibición, a través de la señal VTR Deportes, del programa "Síganme los Buenos", el día 5 de marzo de 2013, en el cual: a) fue vulnerada la dignidad de las personas pertinentes al pueblo boliviano y del Presidente de Bolivia, señor Evo Morales; y b) fue denostado el Presidente de la República de Chile, señor Sebastián Piñera. Se deja establecido que la formulación de este cargo no implica prejuzgamiento de culpabilidad y que se queda a la espera de los descargos de la permisionaria, quien tiene el plazo de cinco días para hacerlo.

_

 $^{^1}$ Tribunal Constitucional, Sentencia Rol N $^\circ$ 389, de 28 de Octubre de 2003, Considerando 17 $^\circ$ y 18 $^\circ$

6. FORMULACIÓN DE CARGO A RED TELEVISIVA MEGAVISIÓN S. A. POR LA EXHIBICIÓN DEL PROGRAMA "MUCHO GUSTO", EL DÍA 8 DE ABRIL DE 2013 (INFORME DE CASO A00-13-552-MEGA).

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en los artículos 1°, 12° Lit. a), 33°, 34° y 40° de la Ley N°18.838; y 7° de las Normas Especiales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, de 1993;
- II. Que, por ingreso vía correo electrónico N°10425/2013, un particular formuló denuncia en contra de Red Televisiva Megavisión S. A. por la emisión del programa "Mucho Gusto", el día 8 de abril de 2013;
- III. Que la denuncia reza como sigue: "en el programa matinal 'Mucho Gusto', del canal Mega, se muestra, aunque cubriendo su cara, a una niña supuestamente invadida por un "espiritu" que la atormenta. El periodista exhibe abiertamente su casa, su voz y silueta dejando abierta la posibilidad de ser reconocida por compañeros de curso y vecinos, formulando preguntas que la hacen llorar y le provocan angustia de forma deliberada. No solo se riega la ignorancia respecto al tema de fantasmas y espíritus, sino que se expone a una menor al escarnio público, se le somete injustificadamente a un interrogatorio que le incomoda y provoca angustia y se invade su privacidad y la de su familia";
- IV. Que el Departamento de Supervisión efectuó el pertinente control respecto del referido programa; específicamente, de su emisión efectuada el día 8 de abril de 2013; lo cual consta en su Informe de Caso A00-13-552-Mega, que se ha tenido a la vista, así como el respectivo material audiovisual; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, *Mucho Gusto* es el programa matinal de Mega, transmitido de lunes a viernes entre las 08:00 y 11:30 horas; es conducido actualmente por Luis Jara y la abogada Macarena Venegas; es un programa de carácter misceláneo, que incluye despachos en vivo, denuncias, notas de actualidad nacional e internacional, notas de gastronomía, farándula, policiales, belleza, medicina general, disciplinas alternativas y secciones de conversación con panelistas estables;

SEGUNDO: Que, en una de las secciones del programa supervisado, el periodista Carlos Pérez, junto a la panelista Patricia Maldonado, Macarena Venegas y Luis Jara, se refieren al caso de una menor de 11 años, de nombre Ángela, que, supuestamente, se encontraba poseída por un espíritu.

En la presentación de la nota, el periodista Carlos Pérez indica que, luego de hacer un trabajo periodístico exhaustivo, concurrió al lugar de los hechos acompañado de un 'experto', el psíquico Rolando Sanjinés Albán, y que ambos presenciaron y grabaron el, supuesto, trance y posterior exorcismo del cual fue objeto la niña,

junto a su mascota. Mientras, se exhiben imágenes que forman parte de la nota y el generador de caracteres señala: "Niña poseída por espíritu". Luego, el mismo periodista, da paso a la exhibición de la nota en cuestión.

Durante la nota, se afirma que la niña posee habilidades sobrenaturales que le permiten percibir la presencia de espíritus y que, según indica la voz en off, en el último tiempo habrían estado, incluso, agrediendo a la niña. En imágenes, se muestra a la menor de edad con su rostro débilmente resguardado; sin embargo, en ocasiones, es posible identificar su rostro ya que se realizan tomas de éste en primer plano que anulan, por completo, el resguardo brindado; en otras palabras, el difusor de imagen en su rostro, prácticamente, desaparece. Además, es posible observar la contextura de la niña y sus características personales.

Enseguida, son exhibidas heridas en el cuello de la menor, indicando el periodista que éstas serían el resultado de manifestaciones de la entidad que la acecha. Ello, mientras la niña contesta a las preguntas que le realiza el periodista.

En la nota, la niña se refiere a sus experiencias y a lo que ellas le producen. En ocasiones, llora y demuestra su angustia ante las cámaras.

A continuación, se transcribe un diálogo entre el periodista y la niña:

Ángela: "Es como que me trataran de sacar de la casa y es como… ¡y yo no soy mala! Yo… soy una niña que… que… soy así (llora)".

Carlos Pérez: "¿Qué crees tú queee... puede ser esto? Ehh... ¿algo que pasó antes en esta casa? o ¿Algo que le hicieron a tu familia?"

Ángela: "No, yo creo que algo que hicieron aquí que no me gusta, no quiero vivir acá más (responde entre sollozos)".

Luego, el periodista le propone a la niña traer a un psíquico -Rolando Sanjinés (Albán)-, para que sea él quien determine qué le está ocurriendo a la menor y le entregue una solución. Enseguida, se muestra la llegada del psíquico al hogar de la niña y la interacción que se produce entre aquél, la niña y su mascota (Pucca). Luego, la madre de la niña -sin protección alguna de su identidad- relata como sucedió la llegada de Pucca a su hogar. A continuación, se observa al periodista y Albán entrando al dormitorio de la niña, junto a la mascota; allí, la pequeña relata al psíquico las cosas que siente.

A continuación, la voz en off del periodista indica: "El psíquico ya tiene un diagnóstico, está seguro que una entidad fuera de la comprensión humana acosa a la pequeña y decide hacerla caer en un profundo trance, de manera de entablar contacto con el ser y si es posible erradicarlo". Enseguida, se exhiben imágenes y audio real del, supuesto, procedimiento (exorcismo) que el psíquico le realiza a la niña (que es mostrada sobre su cama con su rostro, débilmente, protegido) junto a su mascota que, se supone, también cae en trance.

Luego, la voz en off señala que el psíquico ha logrado comunicarse con el espíritu que habita en el interior de Ángela y que las revelaciones resultan extraordinarias. A continuación, se produce el siguiente diálogo entre la, supuesta, entidad (que se comunica a través de la niña) y Albán:

Albán: "¿Eres joven?, ¿Eres mayor de edad? ¿Eres una persona vieja, anciana? ¿Eres una mujer joven? Díme"

Ángela: "Tengo 15 años"

Albán: "Dame tu nombre pa' ayudarte, por favor te lo suplico, dame un nombre"

Angela: "Anais"

Albán: "¿Cuánto tiempo que dejaste este mundo amor? ¿Cuántos años atrás? ¿Cómo fue tu muerte?"

Ángela: "Mi papá me mató con el cuchillo de la cocina"

Albán, continúa con el procedimiento y realiza peticiones para que la "entidad" encuentre la paz y abandone el cuerpo de Ángela. Luego, la voz en off afirma que es Anaís quien atormenta a la pequeña Ángela y que Albán realiza un rito similar al exorcismo para liberar al, hipotético, espíritu. Mientras, se siguen mostrando imágenes y escuchando el audio de dicho momento. De fondo, se escucha un pasaje del ballet oratorio 'Carmina Burana'.

Una vez finalizado el "procedimiento", la niña comienza a despertar y tanto el periodista como el psíquico advierten que empiezan a desaparecer las marcas del cuerpo de la pequeña. Frente a ello, el psíquico explica que aquello se debe a que era Anaís quien se producía las heridas a sí misma cuando se ponía nerviosa frente a los maltratos de su padre y como la "entidad" se encontraba dentro de Ángela dichas heridas se manifestaban en su cuerpo.

La nota, finaliza señalando que se ha producido un final feliz y que claramente la niña es, en palabras del psíquico, "una niña cristal, maravilloso, un ser maravilloso que va ayudar a montones y montones y montones de familias acá en Chile y en el extranjero";

TERCERO: Que, la Constitución y la ley han impuesto a los servicios de televisión la obligación de *funcionar correctamente* -Arts. 19° N°12 Inc. 6° de la Carta Fundamental y 1° de la Ley N°18.838-;

CUARTO: Que, la referida obligación de los servicios de televisión de *funcionar correctamente* implica, de su parte, el disponer permanentemente la adecuación del contenido de sus emisiones a las exigencias que plantee el respeto de aquellos bienes jurídicamente tutelados, que integran el acervo substantivo del principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión;

QUINTO: Que los bienes jurídicamente tutelados, que componen el acervo substantivo del principio del *correcto funcionamiento*, han sido señalados por el legislador en el inciso tercero del Art. 1º de la Ley Nº18.838; uno de los cuales es la *dignidad* de la persona, piedra angular del sistema de derechos fundamentales consagrado en la Carta del 80';

SEXTO: Que, corresponde a este Consejo pronunciarse sobre el asunto sub-lite, en atención a los deberes y atribuciones establecidos en los artículos 19° N° 12 inciso 6° de la Constitución Política y 1°, 12°, 13° y 34° de la Ley 18.838, disposiciones todas ellas referidas al principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión, ejercitando siempre un control *a posteriori* sobre el contenido de su emisiones, de conformidad a la directriz sistémica establecida en el artículo 19° N° 12 inciso 1° de la Carta Fundamental;

SEPTIMO: Que, el Tribunal Constitucional, refiriéndose a la dignidad de la persona humana, ha señalado: "es la cualidad del ser humano que lo hace acreedor siempre a un trato de respeto, porque ella es la fuente de los derechos esenciales y de las garantías destinadas a obtener que sean resguardados", siendo reconocida "como el cimiento, presupuesto y base de todos los derechos fundamentales, sin la cual no cabe hablar de lo que es una derivación de la misma, que son las libertades, la inviolabilidad y en general, los atributos públicos subjetivos conocidos como Derechos Humanos".²;

OCTAVO: Que, entre los derechos personalísimos y fundamentales de la persona que tienen su origen en su dignidad como tal, cuéntanse su derecho a la honra, a la intimidad y a la vida privada, derechos reconocidos y declarados en el artículo 19° N°4 de la Constitución Política; al respecto ha señalado el Tribunal Constitucional: "considera esta Magistratura necesario realzar la relación sustancial, clara y directa, que existe entre la dignidad de la persona, por una parte, y su proyección inmediata en la vida privada de ella y de su familia, por otra, circunstancia que vuelve indispensable cautelar, mediante el respeto y la protección debidas."³;

NOVENO: Que la doctrina⁴, a este respecto, ha expresado: "la dignidad de la persona humana se proyecta de inmediato en su intimidad y honra. Entonces, cualquier atentado contra la honra o la intimidad, dado ese carácter nuclear o íntimo, inseparable del yo o la personalidad, tienen una connotación constitucional grave y profunda, casi siempre irreversible, y difícilmente reparable";

DECIMO: Que, la Convención Internacional de los Derechos del Niño en su artículo 16° prescribe: "(1) Ningún niño será objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni ataques ilegales a su honra y a su reputación. (2) El niño tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o ataques"⁵;

DÉCIMO PRIMERO: Que, en la descripción de los contenidos de la emisión fiscalizada en estos autos, hecha en el Considerando Segundo de esta resolución, se advierte que su exposición es pródiga en antecedentes atinentes a la esfera íntima de una menor de edad, en un momento de grave vulnerabilidad.

16

²Tribunal Constitucional, Sentencia Rol N°389. De 28 de Octubre de 2003, Considerando 17° y 18°.

³Tribunal Constitucional, Sentencia Rol N°389. De 28 de Octubre de 2003, Considerando 17° y 18°.

⁴Cea Egaña, Jose Luis "Los derechos a la intimidad y a la honra en Chile" lus et Praxis 6, №2 (2000), p. 155.

⁵ Publicada en el Diario Oficial de 27.09.1990

A lo anterior, cabe agregar que dicha exposición fue efectuada sin los resguardos que aseguraran el anonimato de la menor; así, se menciona el nombre -Ángela- y la edad de la menor -11 años-; se indica la comuna en la cual se desarrolla el suceso -La Florida-, de lo cual resulta fácil inferir la ubicación domiciliaria de la menor; se muestran imágenes de su hogar y de su dormitorio; se exhiben imágenes de la menor en las que se utiliza un difusor de imagen débil sobre su rostro que, en ocasiones, es enfocado en primer plano e, incluso, en un momento no es resguardado. Además, es posible observar su contextura y percibir otras de sus características personales, tales como su voz y el color de su cabello. La madre de la menor es exhibida sin resguardo alguno de su identidad. Se exhiben imágenes de su mascota, de la cual se proporciona su nombre -Pucca-;

DÉCIMO SEGUNDO: Que, asimismo, representa una vulneración de la dignidad de la menor el haber recibido un trato denigrante en el programa, pues no otra cosa es posible predicar del hecho de su evidente utilización como medio de entretención de la teleaudiencia en una suerte de show televisivo, cuya culminación fue la práctica del "exorcismo", para liberarla de la 'entidad', de la cual estaría posesa; por todo lo cual,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, por la unanimidad de los Consejeros presentes, acordó formular cargo a Red Televisiva Megavisión S. A. por infracción al artículo 1º de la Ley Nº18.838, presuntamente cometida en la emisión del programa "Mucho Gusto" del día 8 de abril de 2013, y que se configuraría: a) por la utilización de una menor supuestamente posesa por una extraña 'entidad', lo que por la objetivación que de su persona representa, implica una vulneración de su dignidad inmanente; y b) por la producción de información que permitiría descubrir la identidad de la menor, lo que vulneraría su derecho a ver convenientemente protegidas su intimidad y su vida privada, siendo dañada así también la dignidad de su persona. Se deja establecido que la formulación de este cargo no implica prejuzgamiento de culpabilidad y que se queda a la espera de los descargos de la concesionaria, quien tiene el plazo de cinco días para hacerlo.

7. FORMULACIÓN DE CARGO A RED TELEVISIVA MEGAVISIÓN S. A. POR LA EXHIBICIÓN DEL PROGRAMA "MUCHO GUSTO", EL DÍA 8 DE ABRIL DE 2013 (INFORME DE CASO A00-13-592-MEGA).

VISTOS:

- Lo dispuesto en los artículos 1°, 12° Lit. a), 33°, 34° y 40° de la Ley N°18.838;
- II. Que el Departamento de Supervisión fiscalizó la emisión del programa "Mucho Gusto" efectuada el día 8 de abril de 2013; lo cual consta en su Informe de Caso A00-13-592-Mega, que se ha tenido a la vista, así como el respectivo material audiovisual; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, *Mucho Gusto* es el programa matinal de Mega, transmitido de lunes a viernes entre las 08:00 y 11:30 horas; es conducido actualmente por Luis Jara y la abogada Macarena Venegas; es un programa de carácter misceláneo, que incluye despachos en vivo, denuncias, notas de actualidad nacional e internacional, notas de gastronomía, farándula, policiales, belleza, medicina general, disciplinas alternativas y secciones de conversación con panelistas estables;

SEGUNDO: Que, en una de las secciones del programa supervisado, la periodista Carolina Castañer presenta el caso de una menor de edad que, supuestamente, fue secuestrada y abusada por un joven mayor de edad.

Antes de la exhibición de la nota, la periodista presenta a la madre de la menor de edad: Neya Campos -quien se encuentra en el estudio y cuya imagen es exhibida por largos pasajes sin protección alguna- y señala que la niña, de 11 años de edad, habría sido engatusada y enamorada por un joven -sindicado como presunto pedófilo-, con el objeto de abusarla sexualmente.

Luego, da paso a la exhibición de la nota.

Al comienzo de la nota, la periodista indica que se encuentra en la localidad de Quinamávida para relatar el primer caso de abuso sexual denunciado, relativo al joven implicado, el caso de Constanza (hija de Neya Campos).

En imágenes, se muestra a la periodista encontrándose con Neya y entrando al hogar de ambas, de la madre y la niña, para entrevistar a la primera de ellas. Mientras, la voz en off señala: "Según cuenta Constanza, pololeó con el presunto pedófilo durante un año a escondidas de su madre; cuando ésta se enteró de que su hija tenía una relación con él, automáticamente le prohibió volver a verlo" -y el generador de caracteres, indica: "Niña de 11 años fue secuestrada en Linares".

Al comienzo, Neya se refiere a episodios anteriores al supuesto abuso -mientras, el generador de caracteres indica: "Neya Campos Tapia, madre de la menor". Enseguida, la madre, muy afectada, relata los hechos del día en que, se supone, Constanza fue secuestrada y abusada por el joven, esto es, el 30 de marzo del año en curso. En su relato, la madre indica que su hija se escapó con el joven y que, incluso, logró comunicarse telefónicamente con la niña, pero que ésta no le quiso informar dónde se encontraba, volviendo, al día siguiente, a su hogar. El generador de caracteres señala: "La niña nunca le dijo a su madre que pololeaba con joven de 20 años".

El testimonio de la madre corresponde al contenido mayoritario de la nota periodística. Sin embargo, casi al final del espacio se exhiben imágenes de la habitación de Constanza y de ella misma. Las imágenes de la niña, en principio, son de espalda, pero luego ésta aparece de perfil, con su rostro débilmente resguardado por un difusor de imagen. Pese a ello, es posible observar la contextura, vestimenta y otras características personales de la menor, mientras el generador de caracteres indica: "Niña de 11 años secuestrada y abusada".

Al finalizar la nota, la periodista y los conductores comentan los hechos, junto a la madre de la niña en cuestión, generándose entre algunos dudas acerca del proceder de la niña, atribuyéndole a la misma una suerte de participación consentida en los hechos relatados;

TERCERO: Que, la Constitución y la ley han impuesto a los servicios de televisión la obligación de *funcionar correctamente* -Arts. 19° N°12 Inc. 6° de la Carta Fundamental y 1° de la Ley N°18.838-;

CUARTO: Que, la referida obligación de los servicios de televisión de *funcionar correctamente* implica, de su parte, el disponer permanentemente la adecuación del contenido de sus emisiones a las exigencias que plantee el respeto de aquellos bienes jurídicamente tutelados, que integran el acervo substantivo del principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión;

QUINTO: Que los bienes jurídicamente tutelados, que componen el acervo substantivo del principio del *correcto funcionamiento*, han sido señalados por el legislador en el inciso tercero del Art. 1º de la Ley Nº18.838; uno de los cuales es la *dignidad* de la persona, piedra angular del sistema de derechos fundamentales consagrado en la Carta del 80';

SEXTO: Que, corresponde a este Consejo pronunciarse sobre el asunto sub-lite, en atención a los deberes y atribuciones establecidos en los artículos 19° N°12 inciso 6° de la Constitución Política y 1°, 12°, 13° y 34° de la Ley 18.838, disposiciones todas ellas referidas al principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión, ejercitando siempre un control *a posteriori* sobre el contenido de su emisiones, de conformidad a la directriz sistémica establecida en el artículo 19° N°12 inciso 1° de la Carta Fundamental;

SEPTIMO: Que, el Tribunal Constitucional, refiriéndose a la dignidad de la persona humana, ha señalado: "es la cualidad del ser humano que lo hace acreedor siempre a un trato de respeto, porque ella es la fuente de los derechos esenciales y de las garantías destinadas a obtener que sean resguardados", siendo reconocida "como el cimiento, presupuesto y base de todos los derechos fundamentales, sin la cual no cabe hablar de lo que es una derivación de la misma, que son las libertades, la inviolabilidad y en general, los atributos públicos subjetivos conocidos como Derechos Humanos".6;

OCTAVO: Que, entre los derechos personalísimos y fundamentales de la persona que tienen su origen en su dignidad como tal, cuéntanse su derecho a la honra, a la intimidad y a la vida privada, derechos reconocidos y declarados en el artículo 19° N°4 de la Constitución Política; al respecto ha señalado el Tribunal Constitucional: "considera esta Magistratura necesario realzar la relación sustancial, clara y directa, que existe entre la dignidad de la persona, por una parte, y su proyección inmediata en la vida privada de ella y de su familia, por otra, circunstancia que vuelve indispensable cautelar, mediante el respeto y la protección debidas."⁷;

⁶Tribunal Constitucional, Sentencia Rol №389. De 28 de Octubre de 2003, Considerando 17° y 18°.

⁷Tribunal Constitucional, Sentencia Rol N°389. De 28 de Octubre de 2003, Considerando 17° y 18°.

NOVENO: Que la doctrina⁸, a este respecto, ha expresado: "la dignidad de la persona humana se proyecta de inmediato en su intimidad y honra. Entonces, cualquier atentado contra la honra o la intimidad, dado ese carácter nuclear o íntimo, inseparable del yo o la personalidad, tienen una connotación constitucional grave y profunda, casi siempre irreversible, y difícilmente reparable";

DECIMO: Que, la Convención Internacional de los Derechos del Niño en su artículo 16° prescribe: "(1) Ningún niño será objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni ataques ilegales a su honra y a su reputación. (2) El niño tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o ataques";

DÉCIMO PRIMERO: Que, en la descripción de los contenidos de la emisión fiscalizada en estos autos, hecha en el Considerando Segundo de esta resolución, se advierte que su exposición es pródiga en antecedentes atinentes a la esfera íntima de una menor de edad. En efecto, tanto la supuesta relación sentimental que la menor sostuviera con su seductor, como su huida con él y el hecho que hayan intimado pertenecen a dicha esfera íntima;

DÉCIMO SEGUNDO: Que, en el caso de la especie, por la condición de sus participantes, acontecimientos estrictamente pertinentes a la esfera íntima de la muchachita, no podían ser considerados como hechos noticiosos y tratados por la concesionaria como tales; se trata de un caso en que, claramente, el derecho a informar no se encuentra en una posición preferente respecto de los derechos con los que concurre en la ocasión; de modo que, la divulgación hecha en el caso de autos, entraña una ilegítima vulneración de dicha esfera íntima y, con ello, de la dignidad personal de la menor.

Lo anterior, resulta agravado en la especie, pues la concesionaria efectuó la exposición sin adoptar los resguardos que aseguraran el anonimato de la menor, a saber: i) se menciona su nombre -Constanza- y su edad -11 años-; ii) la madre de la menor es exhibida sin protección alguna y se la menciona por su nombre y apellido; iii) se indica la región en que se desarrollaran los hechos -Región del Maule-; iv) se muestran imágenes de su hogar y de su dormitorio; v) se exhiben imágenes de la menor en las que se utiliza un difusor de imagen débil sobre su rostro, además, es posible observar su contextura y vestimenta, amén de otras de sus características personales, como el color de su cabello; todo lo cual redundará en la probable 'revictimización' de la menor en su entorno;

DÉCIMO SEGUNDO: Que, asimismo, el trato dado al supuesto seductor, de quien se indica su nombre -Hugo-, su edad -22 años- y se le atribuye una nutrida actividad criminal -'engatusa y manipula a menores de edad', 'desaparece con ellas', 'presunto pedófilo', '... hay muchos casos, posiblemente'-, amén de indicar que vive en el pueblo en que ocurrieran los sucesos, representa un desconocimiento de la

20

⁸Cea Egaña, Jose Luis "Los derechos a la intimidad y a la honra en Chile" lus et Praxis 6, №2 (2000), p. 155.

⁹ Publicada en el Diario Oficial de 27.09.1990

presunción de inocencia que lo asiste y favorecerá, en tanto no se afirme lo contrario mediante sentencia firme; dicho desconocimiento entraña una vulneración de la dignidad de su persona; por todo lo cual,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, por la unanimidad de los Consejeros presentes, acordó: a) formular cargo a Red Televisiva Megavisión S. A. por infracción al artículo 1º de la Ley Nº18.838, presuntamente cometida en la emisión del programa "Mucho Gusto", el día 8 de abril de 2013, y que se configuraría por la divulgación de hechos pertinentes a la esfera íntima de una menor supuestamente abusada; y b) formular cargo a Red Televisiva Megavisión S. A. por infracción al artículo 1º de la Ley Nº18.838, presuntamente cometida en la emisión del programa "Mucho Gusto", el día 8 de abril de 2013, y que se configuraría por la atribución, en desmedro de la dignidad de su persona, de una nutrida actividad criminal a un sujeto de sexo masculino, de quien se proporciona información suficiente para inferir su identidad. Se deja establecido que la formulación de este cargo no implica prejuzgamiento de culpabilidad y que se queda a la espera de los descargos de la concesionaria, quien tiene el plazo de cinco días para hacerlo.

8. FORMULACIÓN DE CARGO A DIRECTV CHILE TELEVISIÓN LIMITADA POR LA EXHIBICIÓN, A TRAVÉS DE LA SEÑAL THE FILM ZONE, DE LA PELÍCULA "EL EFECTO MARIPOSA", EL DÍA 11 DE ABRIL DE 2013, EN HORARIO PARA TODO ESPECTADOR (INFORME DE CASO P13-13-732-DIRECTV).

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en los artículos 1°, 12° Lit. a), 33°, 34° y 40° de la Ley N°18.838;
- II. Que el Departamento de Supervisión efectuó el pertinente control respecto de la película "El Efecto Mariposa"; específicamente, de su exhibición efectuada el día 11 de abril de 2013, a través de la señal The Film Zone, del operador Directv Chile Televisión Limitada; lo cual consta en su Informe de Caso P13-13-732-Directv, que se ha tenido a la vista, así como el respectivo material audiovisual; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que el material fiscalizado corresponde a la película "El Efecto Mariposa", un drama que narra la historia de *Evan Treborn*, un niño que comienza a sufrir lapsos de pérdida de memoria. Su madre, preocupada porque su padre se volvió loco y terminó internado en un manicomio, teme que él sufra una enfermedad similar. En el barrio se junta con un par de hermanos *-Kayleigh* y *Tommy-* y un amigo *-Lenny-*, con los que sufre una situación de abuso sexual: el padre de ellos filma a Kayleigh y Evan desnudos en el sótano.

En *Tommy* se desarrollan tendencias agresivas y antisociales, a resultas de lo cual pasan juntos varias situaciones graves. Así, un buen día idea mandar a *Lenny* a poner un explosivo en el buzón de una casa del vecindario, a raíz de lo cual muere la dueña de casa y su hijito recién nacido. *Lenny* queda psíquicamente afectado. Más adelante, cuando *Tommy* ve a su hermana *Kayleigh* besarse con *Evan*, quema al perro de éste en venganza.

En todas esas situaciones dramáticas, el protagonista sufre lapsos de pérdida de conciencia, sin recordar claramente lo ocurrido. Sin embargo, años más tarde se dará cuenta que tiene el poder de recuperar sus recuerdos y de alterarlos, pero al intentar mejorar los hechos, éstos frecuentemente empeoran;

SEGUNDO: Que, en la película "El Efecto Mariposa" se destacan las secuencias siguientes: i) (19:19 Hrs.) El padre de Kayleigh intenta filmar a su hija y a Evan -siendo niños-, en una escena sexual infantil; ii) (19:21 Hrs.) Reunión de Evan con su padre -en el establecimiento donde él se encuentra recluido-, que culmina con éste intentando estrangular a su hijo; iii) (19:23 Hrs.) Escena de los amigos de barrio, en edad preadolescentes, en casa de Tommy, todos fumando; entonces, Tommy envía a Lenny a colocar un explosivo en el buzón de correo de una casa vecina mientras sus amigos observan; iv) (19:30 Hrs.) Tommy, preadolescente, golpea brutalmente a un muchacho en el cine, enfurecido por haber visto a Evan besar a su hermana; v) (19:34 Hrs.) Tommy se desquita incinerando al perro de Evan; vi) (19:46 Hrs.) Retorno a la escena del buzón con el explosivo puesto por Lenny. La dueña de casa, con su hijo recién nacido en brazos, abre la casita del buzón justo en el momento en que estalla el explosivo; vii) (19:57 Hrs.) Evan y Kayleigh, ya jóvenes, hablan de la filmación infantil realizada por el pervertido padre de Kayleigh; posteriormente, Evan se entera que Kayleigh se suicidó después de esa conversación; viii) (20:05 Hrs.) Retorno a la escena de la filmación pedofílica, donde Evan, niño, confronta al padre de Kayleigh por sus perversas intenciones hacia su hija; ix) (20:20 Hrs.) Tommy golpea brutalmente con un bate a Evan por estar con su hermana Kavleigh; Evan termina matándolo con el mismo bate, cayendo a la cárcel; x) (20:39 Hrs.) Retornando a la escena de la muerte de su perro, Evan entrega un pedazo de metal a Lenny para que corte las amarras del saco donde se encuentra su perro, pero Lenny termina matando a Tommy por la espalda; xii) (20:48 Hrs.) Evan encuentra a Kayleigh siendo una drogadicta y trabajando como prostituta en los bajos fondos de la ciudad; xiii) (20:53 Hrs.) Retornando a la escena del explosivo, Evan intenta alejar a la mujer, mas explota el buzón y vuela por los aires y él pierde sus brazos y piernas;

TERCERO: Que, en el film objeto de control en estos autos, de conformidad a los contenidos reseñados en los Considerandos Primero y Segundo, son tratados los siguientes tópicos: a) Abuso sexual de menores; b) Violencia infantil entre niños - actos graves de violencia y homicidio; c) Maltrato de animales; d) Consumo de tabaco por menores; e) Consumo de drogas y prostitución; y f) Problemáticas que inducen al suicidio de los protagonistas;

CUARTO: Que, la película "El Efecto Mariposa" fue emitida por la señal The Film Zone, del operador Directv Chile Televisión Limitada, el día 11 de abril de 2013, a partir de las 19:12 Hrs., esto es, en *horario para todo espectador*;

QUINTO: Que, múltiples estudios sobre los efectos que provoca en los infantes y adolescentes la violencia en la televisión, han concluido que los menores pueden: a) volverse "inmunes" al horror de la violencia; b) gradualmente, aceptar la violencia como un modo de resolver problemas; c) imitar la violencia que observan en la televisión; d) identificarse con ciertos caracteres, ya sean de las víctimas o de los agresores¹⁰.

Así, una de las primeras corrientes de estudio sobre los efectos que los argumentos violentos de la televisión provocan en los comportamientos de la audiencia infantil se ha centrado en la tendencia existente entre los más pequeños a imitar aquello que ven en la televisión, concretamente, en lo que para ellos constituyen modelos de conducta y que les son presentados continuamente en determinados programas. Aquí se encontraría el origen del denominado *efecto imitación*, según el cual, la violencia aparecida en los contenidos televisivos es imitada o copiada por este sector de la audiencia¹¹;

SEXTO: Que, la Constitución y la ley han impuesto a los servicios de televisión la obligación de *funcionar correctamente* -Arts. 19° N°12 Inc. 6° de la Carta Fundamental y 1° de la Ley N°18.838-;

SÉPTIMO: Que, la referida obligación de los servicios de televisión de *funcionar correctamente* implica, de su parte, el disponer permanentemente la adecuación del contenido de sus emisiones a las exigencias que plantee el respeto de aquellos bienes jurídicamente tutelados, que integran el acervo substantivo del principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión;

OCTAVO: Que los bienes jurídicamente tutelados, que componen el acervo substantivo del principio del *correcto funcionamiento*, han sido señalados por el legislador en el inciso tercero del Art. 1º de la Ley Nº18.838; uno de los cuales es *el desarrollo de la personalidad del menor*, protegido mediante la fórmula del permanente respeto a la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud;

NOVENO: Que, la estimación de los contenidos reseñados en los Considerandos Primero y Segundo, y caracterizados en el Considerando Tercero de esta resolución, a la luz de lo prescripto en el artículo 1º Inc. 3º de la Ley 18.838, permite concluir que la permisionaria no ha dado cumplimiento a su obligación de observar el principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión, dado que no ha guardado el respeto debido a la *formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud* en sus transmisiones; ello, debido a la exhibición de tópicos sexuales y de violencia excesiva tratados para adultos y, por lo tanto, inadecuados para la teleaudiencia infantil; por lo que,

García Galera, María Del Carmen. Televisión, violencia e infancia (2000). Barcelona, España: Gedisa

¹⁰ Algunos estudios sobre el tema:

P. Del Río, A. Álvarez y M. Del Río. Informe sobre el Impacto de la Televisión en la Infancia (2004). Madrid, España: Fundación Infancia y Aprendizaje.

¹¹ García Galera, María Del Carmen. Televisión, violencia e infancia (2000). Barcelona, España: Gedisa pág.84

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, por la unanimidad de los Consejeros presentes, acordó formular cargo a Directv Chile Televisión Limitada por infracción al artículo 1º de la Ley Nº18.838, que se configura por la exhibición, a través de la señal The Film Zone, de la película "El Efecto Mariposa", el día 11 de abril de 2013, en "horario para todo espectador", donde se muestran secuencias de sexo y violencia excesiva inapropiadas para menores de edad. Se deja establecido que la formulación de este cargo no implica prejuzgamiento de culpabilidad y que se queda a la espera de los descargos de la permisionaria, quien tiene el plazo de cinco días para hacerlo.

9. ORDENA DILIGENCIAS EN CASO SOBRE SUPUESTA INFRACCIÓN AL ARTÍCULO 1º DE LA LEY № 18.838 MEDIANTE LA EXHIBICIÓN, A TRAVES DE CHILEVISION, DEL PROGRAMA "LA MAÑANA DE CHILEVISIÓN", EL DÍA 15 DE MAYO DE 2013 (INFORME DE CASO A00-13-899-CHILEVISIÓN)

VISTOS:

- Lo dispuesto en los artículos 1°, 12° Lit. a) y 40° bis de la Ley N° 18.838 y 7° de las Normas Especiales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, de 1993;
- II. Que por ingreso N°785/2013, el Fiscal Regional Metropolitano formuló denuncia en contra de la Universidad de Chile por la emisión, a través de Red de Televisión Chilevisión S. A., del programa "La Mañana de Chilevisión", el día 15 de mayo de 2013;
- III. Que la denuncia reza como sigue: "Que actualmente esta Fiscalía Regional está llevando adelante la investigación RUC 1200785890-4 y RIT 10651-2012, por los delitos de explotación sexual infantil y otros, en la cual aparecen como victimas una serie de niñas menores de edad, que además de haber sido vulneradas en su indemnidad sexual, han sido expuestas a una enorme exposición pública.

Por lo anterior y en cumplimiento de la obligación constitucional y legal de dar protección a las víctimas de los delitos investigados, se solicitó al Décimo Primer Juzgado de Garantía de Santiago, una medida de protección consistente en la prohibición de difundir datos o antecedentes personales de las menores y sus familias, cuestión que fue concedida por el tribunal a través de la resolución de fecha 23 de noviembre de 2012, dictada por don Roberto Guzmán Concha, juez titular del Undécimo Juzgado de Garantía de Santiago, que prohíbe a los canales de televisión, radios y prensa escrita, tomar contacto con las víctimas y sus familias, así como difundir datos o antecedentes personales de las mismas.

No obstante lo anterior, con fecha 15 de mayo de 2013, en el programa matinal "La Mañana de Chilevisión", presentó una nota sobre el cierre de la investigación de la mal denominada "Operación Heidi", nota aproximadamente de 10 minutos y 37 segundos de duración. En el minuto 5 con 24 segundos de la nota, se emitió la imagen en televisión de menores víctimas del caso. Esta imagen mostraba antecedentes de la carpeta investigativa, específicamente la

conversación N°36 del 1º de octubre de 2012, entre dos de las víctimas de los delitos investigados, contraviniendo así lo ordenado por el Tribunal de Garantía.

En consecuencia, se ha quebrantado lo ordenado mediante una resolución judicial, notificada a los representantes legales de los medios de comunicación antes señalados, entre los cuales se encuentra por cierto Chilevisión. Esta situación derivó en una denuncia penal formulada ante la Fiscalía Regional Metropolitana Oriente, por el delito de desacato en el ámbito penal, denuncia que ahora hace extensiva ante el Consejo por infracción a la norma legal citada (Art.1º ley 18.838).

Las conductas descritas constituyen una infracción que atenta en contra del correcto funcionamiento del servicio de televisión que otorga Chilevisión, por cuanto se ha transgredido el permanente respeto que se debe a la dignidad de las personas, en este caso las víctimas menores de edad de los delitos investigados y protección de sus familias, además del desacato de una resolución judicial debidamente informada al representante legal de ese medio de comunicación social, todo lo cual puede afectar seriamente el éxito de lo que resta de investigación y juicio oral, por las posibles desvinculaciones y retractaciones en las que puedan incurrir las víctimas, dada la exposición comunicacional que han sufrido.";

IV. Que el Departamento de Supervisión efectuó el pertinente control respecto del referido programa; específicamente, de su capítulo emitido el día 15 de mayo de 2013; lo cual consta en su Informe de Caso A00-13-899-Chilevisión, que se ha tenido a la vista, así como el respectivo material audiovisual; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, "La Mañana de Chilevisión" es un programa matinal, transmitido por Chilevisión, de lunes a viernes entre las 8:00 y 11:00 horas; es conducido por Ignacio Gutiérrez y Carmen Gloria Arroyo. Se trata de un espacio del género misceláneo, que incluye despachos en vivo, notas de actualidad nacional e internacional, farándula, policiales, belleza, medicina general, disciplinas alternativas y secciones de conversación con la participación de panelistas;

SEGUNDO: Que, en lo pertinente al caso de autos, entre las 08:18:21 y las 08:29:00 Hrs., el contenido de la emisión del día 15 de mayo de 2013, del programa "La Mañana de Chilevisión", fue el que a continuación se indica:

La conductora introdujo la nota en los siguientes términos "(...) vamos a pasar a hablar de la Operación Heidi, ha sido muy noticiosa esta operación, porque se trata de una red de prostitución infantil, de abuso de menores, en la que estarían no sólo grandes personajes de la televisión, sino que, además, algunos empresarios. Es un asunto que nos tuvo con la tensión puesta, porque hizo salir a una de las grandes personalidades de la televisión, que estuvo a cargo además de un grupo de jóvenes, lo que hacía aún más suspicaz la noticia, sin embargo ésta avanzó y hoy en día está en el cierre de la investigación, y tuvo un vuelco, éste es el reportaje que hace "La Mañana de Chilevisión".

En imágenes, en pantalla dividida en dos cuadros: 1° La conductora del programa; 2° Imágenes de archivo de la detención de los imputados; fotografía de Jaime Román - ex productor de TVN; y de la audiencia de formalización. En particular, se observa brevemente (08:18:44) la pantalla de un notebook donde se advierte la fotografía de una persona, aparentemente de una víctima menor de edad. generador de caracteres: "Red de explotación sexual: Cierran investigación de Operación Heidi".

La cobertura de la nota se divide en cuatro segmentos identificables:

Segmento 1: (08:18:56 - 08:20:09 Hrs.) Reportero -voz en off- señala que, el 7º Juzgado de Garantía de Santiago decretó el cierre de la investigación de la llamada "Operación Heidi", a solicitud del abogado defensor de Manuel Lucero. Agrega, que el juez aseguró que las pruebas presentadas por la fiscalía no lograron acreditar que los "clientes" habrían cometido el delito de violación en contra de las adolescentes prostituidas. Indica, que Lucero estaba imputado por la obtención de servicios sexuales reiterados y la violación de una menor de 14 años y que la investigación no logró sostener los cargos en su contra. Añade, que el tribunal decretó la libertad de la "regenta" de la casa donde se ejercía el comercio sexual, Julia López, y de los ex clientes Manuel Lucero y Genaro Fernández; agrega, que el resto de los dieciséis imputados cumplen con arresto domiciliario y otros aceptaron salidas alternativas en razón del reconocimiento de los delitos.

Durante el relato del reportero, se exhiben las siguientes imágenes de archivo, apoyadas del generador de caracteres: "Red de explotación sexual: Cierran investigación de Operación Heidi": i) Audiencia de formalización de los imputados; ii) fotografía de un imputado; iii) tres adolescentes que corren en la calle ante el seguimiento de una cámara, no se advierten sus rostros (08:19:27 - 08:19:30); iv) funcionarios de la PDI trasladan material de prueba incautado; v) detención de un imputado; vi) mujer que se encuentra en la puerta del prostíbulo, donde consecutivamente ingresan dos menores, una de ellas con su rostro protegido con difusor de imagen (08:19.47 - 08:19:54 Hrs.).

Segmento 2: (08:20:09 - 08:23:36 Hrs.) Reportero -voz en off- señala que la investigación duró cuatro meses y en ella hubo 16 detenidos; que el personaje que vio más afectada su imagen fue el productor musical Jaime Román, quien al momento de la detención tenía contrato vigente con TVN. Se exhiben comentarios efectuados en la red social twitter y cuñas de ex participantes del programa "Rojo Fama Contra Fama", que hacen comentarios sobre el ex productor.

El reportero indica que, en razón de la desvinculación de Román de TVN, acudieron a su domicilio en búsqueda de su versión; agrega, que el computador que utilizaba Román fue incautado y que él habría presentado solicitudes para obtener la libertad condicional, siendo aceptada finalmente, con la imposición de la medida cautelar de firma mensual.

Se señala que Román no aceptó la realización de un juicio abreviado y el reportero señala que rechazó reconocer los delitos imputados.

Durante el relato del reportero, se exhiben una serie de imágenes de archivo, apoyadas por el generador de caracteres, el que reza: "Red de explotación sexual: Cierran investigación de Operación Heidi", "Jaime Román espera juicio": i) Jaime Román ingresando a una de las casas donde se ejercía el comercio sexual (08:20:09 - 08:20:11); ii) detención de un imputado y audiencia de formalización; iii) Jaime Román ingresando a una de las casas donde se ejercía el comercio sexual (08:20:22 Hrs.); iv) fotografías de Román; v) comentarios twitter (4); cuñas (3) y fotografías de ex participantes de programa "Rojo" (08:20:30 -08:22:11 Hrs.); vi) fachada del edificio donde vive Román (08:22:25 - 08:22:33 Hrs.); vii) diligencia de incautación del computador de Román y cuña PDI (08:22:37 - 08:22:51 Hrs.); viii) imágenes de la pantalla de un notebook, donde se advierte la fotografía de una persona, aparentemente de una víctima menor de edad (08:23:24 Hrs.).

Segmento 3: (08:23:36 - 08:27:43 Hrs.) Reportero -voz en off- señala que el hecho impactó por la crudeza de la prostitución infantil y que, días después, una mujer que no quiso identificarse y que habría trabajado en el prostíbulo, narró detalles de lo ocurrido en el lugar, testimonio que la mujer entrega de espaldas a la cámara, su transcripción es la siguiente:

(08:23:56 - 08:24:16 Hrs.) **N.N:** "Si tú, aunque tuvieras 17, tú tuvieras 21 y si tú le decías que tenías 17 (...), fabuloso para la persona que se estaba atendiendo" "siendo niña, cara bonita, viéndose joven, él lo principal que fuera pechugona y una cara bonita".

Durante el relato señalado precedentemente (08:23:44 Hrs.), se exhibe la imagen de la carpeta investigativa, observándose fotografías de quienes tendrían, aparentemente, la calidad de víctimas en el caso.

Acto seguido, se exhiben dos cuñas de vecinos del prostíbulo: el primero de ellos señalaba que se comentaba que en la casa había prostitución; el segundo de ellos, rostro protegido, entrega detalles, su transcripción es la siguiente:

(08:24:30 - 08:25:20 Hrs.) "acá todos los vecinos sabían, y además que esto no es nuevo, es muy antiguo, todo el mundo sabía que los coreanos iban a lo que iban, ahí llegaban patentes diplomáticos y otro tipo de personajes importantes con guardias y con choferes en los autos (...)"; "para mantener la seguridad del departamento instalaron sistema citófono y las chicas tenían su clave, además que los clientes previo llamado, con la encargada que todos conocen, la Mariela, hacían los tratos y llegaban las chicas, y llegaban los clientes, todos tenían clave".

El reportero indica que los imputados fueron formalizados por facilitación y promoción de prostitución de menores de edad; que en algún momento se habló de setenta clientes y la principal defensa fue que las mujeres mentían con la edad.

(08:25:43 - 08:26:14 Hrs.) Son exhibidas imágenes de archivo de la detención de uno de los imputados, cuyo rostro se encuentra protegido con difusor de imagen, quien responde al acoso de la prensa.

(08:26:15 - 08:27:05 Hrs.) El reportero, agrega que Chilevisión tuvo material exclusivo al momento que la PDI realizó el allanamiento; en imágenes, se advierte, inicial y brevemente, a mujeres que escapan de la prensa y dos que son trasladadas por funcionarios de la PDI, e inmediatamente se exhibe una grabación de un empresario chino e individualizado con su nombre en la puerta del prostíbulo; luego, se muestra a Guido Vallejos Pacheco y Jaime Román. A continuación, se describe el momento en que la Policía de Investigaciones allanó el prostíbulo.

(08:27:06 - 08:27:29 Hrs.) Es exhibida cuña de funcionario de la PDI, quien indica que existen conversaciones donde los clientes solicitaban a las menores de edad; en tanto continúa con el relato, son exhibidas imágenes captadas a distancia, donde se observan personas aparentemente menores de edad -de espaldas- y personas aparentemente adultas en la puerta del prostíbulo, sus rostros están protegidos con difusor de imagen.

Termina la nota indicando el reportero que el caso marcó otro episodio con el cierre de la investigación, un acontecimiento que los tendrá a la espera de nuevos antecedentes.

Segmento 4; (08:27:43-08:28:59 Hrs.) Pantalla dividida en dos cuadros: 1°, los conductores; 2°, imágenes de archivo de la detención de los imputados; fotografía de Jaime Román; y de la audiencia de formalización. En tanto, el generador de caracteres reza: "Red de explotación sexual: Cierran investigación de Operación Heidi". Los conductores comentan que algunos imputados alegan despidos injustificados, ya que aún no existiría condena. Carmen Gloria Arroyo se refiere a la causal de despido invocada por Jaime Román y a las invocadas por su empleador;

TERCERO: Que, examinado que fue el material audiovisual de la emisión denunciada, cuyo contenido ha quedado reseñado en el Considerando a éste inmediatamente precedente, pareció conveniente realizar un mayor acopio de antecedentes sobre el caso; por lo que,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, por la unanimidad de los Consejeros presentes, ordenó llevar a cabo una revisión de la información efectuada sobre los mismos hechos, en los demás servicios de televisión de libre recepción.

10. OTORGAMIENTO DEFINITIVO DE CONCESIÓN DE RADIODIFUSIÓN TELEVISIVA ANALOGICA, LIBRE RECEPCION, BANDA VHF, PARA LA LOCALIDAD DE VICUÑA, A LA ILUSTRE MUNICIPALIDAD DE VICUÑA.

VISTOS: Lo dispuesto en el Título III de la Ley N°18.838; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que en sesión de 22 de octubre de 2012, el Consejo, por la unanimidad de los señores Consejeros presentes, acordó adjudicar a la Ilustre Municipalidad de Vicuña una concesión de radiodifusión televisiva analógica, libre recepción, en la banda VHF, para la localidad de Vicuña, IV Región;

SEGUNDO: Que las publicaciones legales se efectuaron con fecha 01 de febrero de 2013, en el Diario Oficial y en el Diario "El Día" de La Serena;

TERCERO: Que con fecha 15 de marzo de 2013 expiró el plazo para que terceros presentaran oposición a la adjudicación, no registrándose ninguna;

CUARTO: Que por ORD. N°3.175/C, de 08 de mayo de 2013, la Subsecretaría de Telecomunicaciones remitió el Informe Técnico Definitivo,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy y por la unanimidad de los señores Consejeros presentes, acordó otorgar definitivamente a la Ilustre Municipalidad de Vicuña una concesión de radiodifusión televisiva analógica, libre recepción, banda VHF, Canal 5, para la localidad de Vicuña, IV Región, por el plazo de 25 años. La resolución que se dicte para ejecutar este acuerdo indicará todas las características técnicas del sistema radiante, incluyendo el diagrama de radiación en el plano horizontal y la predicción de la distancia al contorno Km., para Clase A.

11. AUTORIZA A LUIS SALVADOR ZAPATA PINTO RADIODIFUSION E.I.R.L., PARA TRANSFERIR PREVIAMENTE SU CONCESION DE RADIODIFUSION TELEVISIVA ANALOGICA, LIBRE RECEPCION, BANDA VHF, EN LA LOCALIDAD DE LOS MUERMOS, A CANAL DOS S.A.

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en el Título III de la Ley 18.838;
- II. Que por ingreso CNTV N°797, de fecha 20 de mayo de 2013, don Luis Parada Hoyl y don Rodrigo Alvarez Aravena, en representación de Canal Dos S.A., solicitan a este Consejo Nacional de Televisión la aprobación previa para materializar los derechos de transmisión a través de la transferencia de la concesión de radiodifusión televisiva analógica, libre recepción, Canal 12, banda VHF, en la localidad de Los Muermos, X Región, perteneciente a Luis Salvador Zapata Pinto Radiodifusión E.I.R.L., otorgada por Resolución CNTV N°2, de 18 de enero de 2011, a CANAL DOS S. A.;

- III. Que la Fiscalía Nacional Económica informó favorablemente sobre la transferencia, según ORD. N°0501, de 22 de abril de 2013, acompañado al ingreso en Oficina de Partes de este Consejo Nacional de Televisión con el N°797, de fecha 20 de mayo de 2013;
- IV. El informe favorable a la transferencia elaborado por el Departamento Jurídico del Servicio, de fecha 24 de mayo de 2013; y

CONSIDERANDO:

UNICO: Que la empresa adquiriente, Canal Dos S. A., acreditó que cumple con los requisitos que exigen los artículos 15° inciso primero y 18° de la Ley N°18.838, de acuerdo con lo que dispone el artículo 16° del mismo cuerpo legal, así como con lo establecido en el artículo 38° de la Ley N°19.733,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, y cumplidos los trámites establecidos en los artículos 14° bis, 15°, 16° y 18° de la Ley N°18.838, modificada por la Ley N°19.131, por la unanimidad de los señores Consejeros presentes, acordó autorizar a Luis Salvador Zapata Pinto Radiodifusión E.I.R.L., RUT N°76.060.126-8, para transferir previamente su concesión de radiodifusión televisiva analógica, libre recepción, Canal 12, en la banda VHF, en la localidad de Los Muermos, X Región, de que es titular, según Resolución CNTV N°2, de 18 de enero de 2011, a la sociedad CANAL DOS S. A., RUT N°96.858.080-9. Lo anterior, sin perjuicio del cumplimiento de otras formalidades que pueda exigir el ordenamiento jurídico nacional. La sociedad adquiriente deberá remitir al Consejo Nacional de Televisión copia autorizada del respectivo contrato, dentro de diez días contados desde su firma.

12. VARIOS. No hubo.

Se levantó la Sesión a las 15:10 horas.